



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

088

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 ABR 2016

VISTOS: El Informe N° 825-2016/GRP-460000 de fecha 05 de abril de 2016, la Hoja de Registro y Control N° 10099 de fecha 04 de marzo de 2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MODESTO YAHUANA SALVADOR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 05-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 19 de enero de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. **MODESTO YAHUANA SALVADOR**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 05-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que resuelve declarar improcedente su petición sobre rectificación de apellido materno de RONDOY por SALVADOR, en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2289-AG-PETT de fecha 21 de marzo de 1995;

Que, sin embargo, para el caso en autos, hay que considerar que mediante la Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, se declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto de las competencias de la función específica contenida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose como algunas de sus funciones, en los literales a, b, c, k, p, y ii de su artículo 90 B las de: “Formular, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de los procedimientos administrativos para el correspondiente saneamiento físico legal de la propiedad rural, de conformidad con la legislación vigente”, “Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente”, “Planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de diagnóstico, saneamiento físico y legal de predios rurales, comprendiendo la inscripción de predios matriz, según la normatividad vigente”, “Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del Estado, conforme a la normatividad vigente”, “Evaluar los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazos”, “Levantar la reserva de dominio y/o carga registral y/o contractual de los contratos de otorgamiento de tierras eriazos”, respectivamente;

Que, en este sentido, la Resolución Directoral Regional N° 05-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 19 de enero de 2016, ha sido expedida por órgano incompetente, siendo que dicha función ha sido asumida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, estipulando en su inciso 1): “Competencia.- Ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; al respecto, cabe señalar que autores como Morón Urbina, establecen que: “En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

088

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 ABR 2016

Piura,

de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativa, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas". En este sentido, se evidencia que un órgano en la medida que se le ha atribuido potestades por norma expresa se encuentra facultado o habilita a tomar una decisión o generar una actuación administrativa determinada; por lo cual en razón de la materia, se establece qué actividades o tareas puede legalmente desempeñar un determinado órgano. Así, la exigencia de **la emisión del acto administrativo por órgano competente al momento de la emisión, se enmarca dentro de los principios de seguridad jurídica e interés general,** los cuales son pilares de nuestro ordenamiento, por lo cual **si ha órganos incompetentes se les permite emitir actos administrativos, dejaría de existir legalidad y legitimidad en nuestro Estado de Derecho, vulnerando de esta manera el interés general.**

Que, al respecto, el Artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);**

Que, asimismo, el Artículo 202 de la misma Ley señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público.** 202.2 **La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". Para el presente caso, la Dirección Regional de Agricultura, de acuerdo al artículo 1 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, es **un órgano de línea dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;**

Que, en este contexto normativo, habiéndose acreditado la existencia de vicio de nulidad trascendente en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 05-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 19 de enero de 2016, de acuerdo al Informe N° 825-2016/GRP-460000 de fecha 05 de abril de 2016, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad a lo establecido en la **Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de septiembre de 2011, y en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,** corresponde sancionar la mencionada resolución con nulidad de oficio por infracción al debido procedimiento administrativo dispuesto en el Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende, un evidente agravio al interés público, resultando pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

088

Piura,

18 ABR 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 05-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 19 de enero de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Gerencia General Regional todo lo actuado, para que disponga que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural PRORURAL, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, proceda a evaluar la solicitud presentada por el Sr. Modesto Yahuana Salvador, sobre rectificación de apellido materno de RONDOY por SALVADOR, en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Erizos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2289-AG-PETT de fecha 21 de marzo de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Agricultura Piura, para que cumpla con sus competencias y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR de fecha 21 de agosto de 2006, y actualizado mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR de fecha 18 de diciembre de 2015, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **MODESTO YAHUANA SALVADOR** con domicilio en Caserío El Sauce Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional